



REGLAMENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO EN EL USO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN Y/O SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Índice, Tomo CXXXI, 28 de junio de 2024, Periódico Oficial No. 33

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene su fundamento Jurídico en la fracción II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 81 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 9 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Artículos 92 y 112 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., Artículo 5 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., Artículo 26 y 27 del Reglamento interior de la Administración Pública Municipal, Artículo 4 del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos de Playas de Rosarito, B.C., y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y tienen por objeto: 1) regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad en lo concerniente a la construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de la misma; 2) facilitar la compartición de la misma dentro de la jurisdicción municipal, 3) dar mantenimiento y/o hacer reparaciones a la misma 4) así como instalar cableado subterráneo en espacios públicos y áreas comunes.

Los trámites y procedimientos relativos a las obras o trabajos materia del presente Reglamento corresponden únicamente al despliegue, uso y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad cuando tengan como consecuencia el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, o causen impacto visual y físico al entorno urbano o afecten la seguridad de las personas o sus bienes.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, no deberán contravenir ninguna normativa estatal y/o federal de carácter superior, si se presentara dicha circunstancia, se privilegiará el mandato u ordenamiento de mayor jerarquía. Es menester mencionar que no corresponde al presente articulado la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y/o suministro de electricidad y destacar la obediencia al mandato Constitucional del ordenamiento del espacio público establecido en el artículo 115.



ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Acometida: Instalación por la que se deriva hacia un edificio u otro lugar parte del fluido que circula por una conducción principal;

II. Ampliación: Acción de incrementar o extender los elementos estructurales que integran la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad existentes;

III. Aviso: Trámite administrativo simplificado que deberá presentarse ante la autoridad competente en los casos de instalación o modificación de la Infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

IV. Bienes de dominio público: Bien cuya titularidad es de la administración pública, Gobierno Federal, Gobierno Estatal o Gobierno Municipal, y que se caracteriza por estar destinado o afectado a un uso o a un servicio público. Los bienes de dominio público tienen un régimen jurídico especial que los hace inalienables, inembargables e imprescriptibles;

V. Cable: Conjunto de hilos conductores con recubrimiento aislante, capaz de conducir señales eléctricas u ópticas; fabricado de material de cobre, aluminio, otra aleación específica o vidrio transparente, según sea el tipo;

VI. Cable de Fibra óptica: Conjunto de hilos conductores con núcleo de vidrio transparente, rodeado por material dieléctrico llamado revestimiento y cubierta primaria; agrupados en la cantidad de hilos como capacidad tenga el cable;

VII. Concesionario: Significa la persona física o moral titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

VIII. Construcción: Acción de edificar una obra de ingeniería, arquitectura o albañilería necesaria para la implementación de la Infraestructura pasiva de una red de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

IX. Ducto: Conducto o canal que permite alojar cableado de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

X. Dirección: Dirección de Administración Urbana y la Dirección de Servicios Urbanos; Áreas administrativas que coordinan la recepción de solicitudes de licencia, recepción de avisos, e información del proceso de obtención de licencias y entrega al solicitante de las licencias emitidas por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;

XI. Elementos estructurales: Cada una de las partes diferenciadas, aunque vinculadas, en que se puede dividir una estructura;



XII. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Baja California;

XIII. Gobierno Federal: Gobierno de México;

XIV. Gobierno Municipal: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;

XV. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que almacenan, emiten, procesan, reciben, o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XVI. Infraestructura básica existente: También conocida como infraestructura crítica, define a los bienes que son esenciales para el funcionamiento de una sociedad y su economía, puntualmente en el presente reglamento a los de generación de electricidad, transmisión y distribución, así como la de telecomunicaciones;

XVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad. En ningún caso, se considerará que la infraestructura pasiva incluye la infraestructura activa;

XVIII. Impacto visual: Modificación que afecta el entorno urbano y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, o escala entre los elementos visuales, introducidos por una actividad por instalación y el medio en el que se ubica, por la dominancia visual de aquellos elementos introducidos en relación al medio, o la alteración de un elemento natural o artificial o por la falta de compatibilidad por los usos históricos que han caracterizado el paisaje y la significación que adquiere;

XIX. Instalación: El colocar o adosar, sin que implique modificaciones estructurales, los soportes necesarios para la instalación de infraestructura pasiva en cualquier elemento estructural que propicie las mejores condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad o cualquier otro servicio que sea técnicamente posible;

XX. Instalación aérea: Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;

XXI. Instalación subterránea: Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello;



XXII. Interesados: Son los concesionarios y operadores autorizados, proveedores de infraestructura o privados;

XXIII. Jurisdicción Municipal: Facultades conferidas a los órganos municipales en razón del espacio territorial dentro del cual pueden ejercerlas;

XXIV. Licencia: Trámite administrativo ordinario requerido para la construcción o ampliación según corresponda de la infraestructura pasiva e infraestructura activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad; art 24 25 27 65

XXV. Mantenimiento: Acción de preservar o restaurar los elementos de la infraestructura activa y/o pasiva que conforman una red de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

XXVI. Modificación: Significa cualquier modificación superior al 50% (cincuenta) por ciento del diseño de la infraestructura pasiva respecto del diseño aprobado inicialmente en la licencia;

XXVII. Municipio: Playas de Rosarito, Baja California;

XXVIII. Operadores: Personas físicas o morales que cuentan con una concesión, permiso o autorización vigente, otorgada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XXIX. Poste: Elemento de infraestructura pasiva que se utiliza para la instalación de cableado e instalación de infraestructura activa;

XXX. Proveedor de Infraestructura: Personas físicas o morales que legalmente no requieren una concesión o autorización, tienen como objeto construir, instalar o desarrollar infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

XXXI. Radio bases: Estaciones terrestres fijas que funcionan como transmisoras y/o receptoras, mismas que repiten señales y sirven como nexo para comunicar una o más redes inalámbricas o fijas y a los usuarios de éstas entre sí;

XXXII. Registro: Construcción diseñada para albergar empalmes mecánicos o fusionados de fibra óptica o cualquier otro equipo activo o pasivo;

XXXIII. Registro público georreferenciado: Es el conjunto de datos acerca del posicionamiento espacial y localización geográfica de acuerdo a un sistema de coordenadas y datos específicos de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo;

XXXIV. Reglamento: Disposiciones legales contenidas en este documento aplicables al uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura pasiva y/o activa



de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;

XXXVI. Sindicatura: Sindicatura Municipal;

XXXVII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;

XXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI;

XXXIX. Vía pública: Es todo inmueble del dominio público de utilización común, que, por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

ARTÍCULO 4. Las telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como el suministro de electricidad son servicios públicos de interés general, por lo que para el otorgamiento de la licencia se considerará que la construcción e instalación de la infraestructura pasiva y/o activa es compatible con cualquier uso de suelo, de conformidad a los lineamientos de construcción para cada zona.

ARTÍCULO 5. Para la construcción e instalación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, deberá previamente obtenerse la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente Reglamento de edificaciones, desarrollo urbano y habitabilidad para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son:

- I. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. La persona titular de la Dirección de Administración Urbana;
- VI. La persona titular de la Dirección de Servicios Urbanos;
- VII. La persona titular de la Secretaria de Movilidad y transportes;
- VIII. La persona titular de la Dirección de Inspección, verificación y ordenamiento de vías públicas; y,
- IX. La persona titular de la Dirección de Protección Civil.



- X. A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores, deleguen facultades para el cumplimiento eficaz del presente reglamento.

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo anterior, la aplicación a lo establecido en el ámbito de su competencia, con lo establecido en los reglamentos municipales y el presente reglamento.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Dirección de Administración Urbana:

I. Fungir como área administrativa para otorgamiento y expedición de la licencia; así como para la recepción y registro de avisos, en términos de este Reglamento;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los interesados;

III. Recibir y registrar los avisos que le sean presentados por los interesados;

IV. Otorgar o negar de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos en este Reglamento, las licencias que le hubieren solicitado;

V. Verificar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento;

VI. Para efectos de lo establecido en la fracción que antecede, se podrán formular requerimientos de información o documentación, o realizar visitas de verificación a los lugares y sitios establecidos en la licencia;

VII. Realizar las notificaciones que sean necesarias;

VIII. Tramitar y desahogar el procedimiento sancionatorio por incumplimientos a lo dispuesto en este Reglamento, en la licencia o aviso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

IX. Vigilar que la construcción e instalación cumplan con los diseños, ubicación y demás requisitos establecidos en este Reglamento; así como en las normas de edificación, protección civil, ecología y desarrollo urbano que correspondan;

X. Constatar que las infraestructuras de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural;

XI. Requerir el auxilio y colaboración de las demás áreas de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad y obras públicas, para el ejercicio de sus atribuciones;



XII. En coordinación con la Dirección de Servicios Urbanos, elaborar, publicar y mantener actualizado un registro público georreferenciado de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo de propiedad privada o de propiedad municipal a partir de las licencias y avisos tramitados; y,

XIII. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal o el Cabildo del Ayuntamiento.

La persona titular de la Dirección de Administración Urbana podrá auxiliarse con otras dependencias del Gobierno Municipal en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, V, VII, IX y X de este artículo, mediante convenios de colaboración o coordinación que al efecto sean publicados en la gaceta o diario del municipio o del estado, según corresponda.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS Y AVISOS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 10. La Dirección de Administración Urbana, será el área administrativa para recibir, tramitar y resolver las solicitudes para el otorgamiento o rechazo de las licencias; así como para recibir, tramitar y registrar los avisos en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 11. En el caso de que se requiera la intervención, autorización u opinión de las áreas de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad y obras públicas, la Dirección de Administración Urbana realizará todas las gestiones necesarias para que dichas áreas atiendan, dictaminen u opinen lo conducente, a fin de que esté en posibilidad de resolver en tiempo y forma la solicitud conforme a lo establecido en este Reglamento.

Las áreas involucradas deberán prestar la atención, dictaminación u opinión en el caso de que se cumplan los requisitos correspondientes, de lo contrario, deberán informar a la Dirección de Administración Urbana conforme a los plazos señalados en este Reglamento, para que ésta formule al interesado las aclaraciones o precisiones correspondientes.

En caso de que las áreas involucradas no atiendan, dictaminen u opinen sobre la solicitud en el tiempo establecido en el presente Reglamento, se entenderán como no atendidas, ni autorizadas, ni opinadas en sentido negativo, debiendo la Dirección de Administración Urbana resolver lo conducente sobre el otorgamiento o negación de la licencia, para lo cual el concesionario o interesado podrá integrar los elementos que estime necesarios para tomar una determinación.

ARTÍCULO 12. Se entenderá como resolución a la solicitud de licencia, el otorgamiento o



desechamiento, y tratándose del aviso, la constancia o desechamiento de registro. En ambos casos habrá una respuesta por parte de la autoridad correspondiente.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 13. Se requerirá licencia únicamente para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.

En el caso de que alguna de estas actividades afecte un bien de dominio público se deberá tramitar en forma conjunta la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 14. Los interesados en obtener una licencia deberán presentar la solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección de Administración Urbana, suscrita por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico o cualquier medio de comunicación digital.

Con la solicitud, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos con las copias necesarias para su análisis siempre que sea aplicable:

I. Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

II. Documento que acredite la personalidad, en caso de que la solicitud se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

III. Copia de la identificación de quien suscribe la solicitud, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

IV. Planos arquitectónicos y constructivos conforme al formato oficial que, en su caso, establezca la Dirección de Administración Urbana;

V. Carta responsiva del perito responsable del proyecto;

VI. Carta responsiva del perito responsable de la memoria de cálculo;

VII. Carta responsiva del perito en instalaciones eléctricas;

VIII. Carta responsiva del perito en estructuras;



IX. Memoria de cálculo;

X. Mecánica de suelos;

XI. De manera enunciativa más no limitativa un plan de mantenimiento general de la infraestructura pasiva;

XII. Memoria descriptiva del proyecto a realizar en inmuebles;

XIII. Autorización emitida por los dueños de postes o ductos, como parte de la infraestructura pasiva existente;

XIV. Póliza de seguro de responsabilidad civil, en caso de que sea otorgada la licencia; así como en caso de que resulte aplicable de la garantía de calidad de los trabajos a realizar cuando impliquen rompimiento de la vía pública; y,

XV. En su caso:

a. Cuando se pretenda instalar en predios que no sean propiedad del interesado, deberá presentarse documento fehaciente que acredite que el propietario le ha conferido la posesión y uso;

b. En los casos de propiedad privada acreditar el pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud;

c. El o los siguientes vistos buenos de las dependencias que en la materia federal apliquen de acuerdo con la ubicación en la que se pretenda desplegar o desarrollar la infraestructura pasiva, las cuales son:

i. Agencia Federal de Aviación Civil cuando se considere que la infraestructura puede ser un obstáculo en las superficies limitadoras de aeropuertos y helipuertos;

ii. Visto bueno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o sus similares en la materia cuando se pretenda desplegar infraestructura en zonas protegidas por dichas instituciones;

Es posible que aplique uno o varios de los vistos buenos antes mencionados, de conformidad con las atribuciones de las autoridades federales.

La anterior documentación en cuanto resulte aplicable deberá de presentarse en formato digital.

ARTÍCULO 15. Recibida la solicitud, la Dirección de Administración Urbana procederá conforme a lo siguiente:



I. Revisará dentro de los 3 – tres días hábiles siguientes, que se hayan presentado todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. En caso de que falte algún requisito, la Dirección requerirá por escrito al interesado para que lo presente dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;

III. Si el interesado no cumple el requerimiento, la solicitud será desechada, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentar la solicitud en los términos de este Reglamento;

IV. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Administración Urbana integrará el expediente y turnará dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes, la documentación correspondiente a las áreas de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos y/o a las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, que estime deban de intervenir para atender, dictaminar u opinar sobre la solicitud de licencia, salvo que resulten aplicables los lineamientos generales que al efecto se expidan;

V. Las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento como se describe en el artículo 6, que deban intervenir contarán con 5 - cinco días hábiles a partir de que reciban la documentación correspondiente, para realizar el análisis de dicha documentación o las diligencias que correspondan;

VI. Las áreas de la Administración Municipal, podrán solicitar al interesado a través de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos y/o Dirección de Administración Urbana, dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, para que realice en un plazo de 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva, aclaraciones o precisiones sobre la documentación e información presentada. En este supuesto, el plazo de 5 - cinco días referido se suspenderá, reanudándose al día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo para que el interesado atienda la aclaración o precisión;

VII. Concluido el plazo para el análisis referido en las fracciones que anteceden, con o sin la aclaración solicitada, las áreas de la administración pública deberán notificar a la Dirección de Administración Urbana sobre su atención, dictaminación u opinión;

VIII. La Dirección de Administración Urbana contará con 3 - tres días hábiles para resolver sobre el otorgamiento o negación de la licencia, debiendo notificar al interesado dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes; y

IX. La Dirección de Administración urbana establecerá en la licencia las condiciones que correspondan conforme a este Reglamento, para la ejecución de la construcción o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.



ARTÍCULO 16. Si se determina que es viable el otorgamiento de la licencia se entregará a la persona solicitante la orden de pago correspondiente a efecto de que realice el trámite de pago ante la Tesorería Municipal, a través de cualquiera de los medios autorizados para ello, asimismo, la persona solicitante contará con un plazo de 5-cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil y copia para su cotejo que se integrará al expediente, así como copia del recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal.

Transcurrido el plazo de 5-cinco días hábiles otorgado a la persona solicitante, sin que el mismo haya presentado la póliza de seguro de responsabilidad civil y/o el recibo oficial de pago o la garantía de calidad de los trabajos, en caso de que resulte aplicable, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 17. No se requiere licencia, para los efectos de la materia que regula este Reglamento, para efectuar las siguientes obras:

I. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

II. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

III. Obras urgentes para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

IV. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

En todo caso las licencias quedarán sujetas a la obligación de los solicitantes de retirar el cableado en desuso de la zona en la cual se les otorgue dicha licencia, en la proporción que se fije en la licencia respectiva, que por lo menos será de la misma cantidad por la cual la solicite.

SECCIÓN III DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 18. Se requerirá únicamente aviso para la instalación o modificación, de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad cuando se trate de instalaciones de conexión a bienes de dominio privado, siempre que no excedan de 200 metros, y que no implique afectación a las vías públicas o bienes de dominio público, con el objetivo de que no se afecte la seguridad de las instalaciones existentes.

En el supuesto de que, en la zona a ejecutar los trabajos sujetos a los avisos a que se refiere esta Sección, exista la infraestructura para realizar los mismos en forma subterránea deberán de realizar los trabajos correspondientes para la integración a la red subterránea, contribuyendo



de esta forma al entorno urbano.

En el caso de que alguna de estas actividades requiera la construcción o la ampliación de nueva infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, se deberá de presentar la solicitud de licencia, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea.

Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la instalación o modificación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva.

Los interesados sólo podrán presentar 2 avisos respecto de la misma instalación o modificación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva en un periodo de 2 meses, en caso de presentar más de dos avisos tendrá un costo como se asigne en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 19. En los supuestos señalados en el artículo que antecede, los interesados deberán presentar aviso dirigido a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo y Servicios urbanos y/o a la Dirección de Administración Urbana, suscrito por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

No se recibirá el aviso si el interesado no presenta los siguientes requisitos con las copias necesarias para su registro, a menos que se hayan presentado previamente:

I. Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

II. Documento que acredite la personalidad, en caso de que el aviso se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

III. Copia de la identificación de quien suscribe el aviso, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección de Administración Urbana;

IV. Descripción general del trabajo a realizar en la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión o de suministro de electricidad, incluyendo su fecha estimada de inicio y término;

V. Carta responsiva del perito responsable del proyecto;

VI. Copia de la licencia o aviso que en su momento se hubiere otorgado, y

VII. Pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 20. Recibido el aviso, la Dirección de Administración Urbana procederá conforme a lo siguiente:



I. En caso de que se requiera la aclaración o precisión de algún dato, requerirá al interesado para que lo presente dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;

II. Si el interesado no cumple el requerimiento, el aviso será desechado y se deberá suspender la instalación o modificación de la infraestructura, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentarlo en los términos de este Reglamento;

III. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Administración Urbana considerará realizada dicha obligación y podrá ejercer atribuciones de supervisión o verificación. Los avisos no estarán sujetos a la emisión de resolución alguna por parte de la autoridad.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos, el aviso se tendrá por no presentado. El acuse de presentación del formato correspondiente constituye el aviso a la autoridad de movilidad, siempre que no implique obstrucción de la vialidad sin que sea necesario que el solicitante acuda ante dicha autoridad municipal a realizar un trámite adicional.

Los avisos quedarán sujetos a la obligación de los solicitantes de retirar el cableado en desuso o que se pretenda sustituir a fin de que solo existan las instalaciones vigentes en cada domicilio particular.

ARTÍCULO 21. Quien reciba una licencia o presente un aviso para la instalación de infraestructura pasiva o activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad deberá realizar el retiro y en su caso reparación o reemplazo de la Infraestructura pasiva y activa de su propiedad que esté en desuso, en malas condiciones, que represente un riesgo para la ciudadanía o que, por su condición, implique un riesgo para la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en la zona, área o ruta en la que se les otorgó la licencia.

Los trabajos referidos en el párrafo anterior deberán realizarse de manera simultánea cuando se lleven a cabo los trabajos de instalación de nueva infraestructura pasiva o activa.

CAPITULO IV

DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 22. Cualquier uso de suelo dentro de la jurisdicción del municipio, deberá tramitar y cumplir con lo estipulado dentro del Reglamento de Zonificación y usos de suelo del Centro de Población de Playas de Rosarito, Baja California, el cual determinara si es compatible



para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad a la población en general por ser de interés general y utilidad pública, por lo que los interesados una vez tramitados sus licencias correspondientes podrán construir, instalar, ampliar, retirar y modificar u ocupar para llevar a cabo los fines de su objeto social dentro de la jurisdicción municipal, la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva necesaria para cumplir con tales propósitos, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; en los planes y programas de desarrollo vigentes; en éste Reglamento y de los Acuerdos que al efecto se emitan en materia de zonificación.

SECCIÓN II

DE LA INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA Y/O AÉREA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 23. Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Reglamento de Zonificación y usos de suelo del Centro de Población de Playas de Rosarito, Baja California, así como en el Apéndice Técnico, de este Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24. Todas las solicitudes de licencia o los avisos deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Zonificación y usos de suelo del Centro de Población de Playas de Rosarito, Baja California, en el Apéndice Técnico de este Reglamento, y la normatividad aplicable, de lo contrario serán denegadas.

No será necesario solicitar licencia o aviso de registro para la instalación de servicios a los usuarios finales, es decir la instalación de acometidas a la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 25. Sólo en casos excepcionales podrá la Dirección de Administración Urbana autorizar modificaciones a las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Zonificación y usos de suelo del Centro de Población de Playas de Rosarito, Baja California y en el Apéndice Técnico y normatividad aplicable, siempre y cuando sea comercial y técnicamente factible, no se afecte la seguridad de los bienes y de las personas, exista una mejor solución conforme a las mejores prácticas, y no exista otra alternativa prevista en el Apéndice Técnico.

En este supuesto, la Secretaría de Desarrollo y Servicios urbanos deberá solicitar la colaboración de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y/o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de determinar la factibilidad de la excepción.

ARTÍCULO 26. Las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico, podrán ser revisadas con las instancias competentes del gobierno federal, por la Dirección de Administración Urbana, y por la Secretaría, y las autoridades que determine el H. Ayuntamiento.



CAPITULO V
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS
Y DE LOS PROPIETARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA

SECCIÓN I
DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 27. Quienes realicen o lleven a cabo fraccionamientos u obras de urbanización de suelo, procuraran realizar el despliegue de infraestructura de manera subterránea cuando sea posible, en cumplimiento a las Leyes de Edificación y Urbanización del Estado de Baja California, cuidando en la instalación el acceso abierto con capacidad para al menos tres operadores, con 3 poliductos de 2 pulgadas. El acceso a dicha infraestructura deberá ser abierto, neutral y no discriminatorio.

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción municipal donde exista o se pretenda construir o instalar, infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad:

- I. Contar con título que acredite la legítima propiedad del predio o cualquier otro documento que acredite la legal posesión del inmueble;
- II. Estar al corriente en el cumplimiento del pago del impuesto predial;
- III. Dar aviso a la autoridad competente sobre la existencia de posibles riesgos o afectaciones que pudiera generar la infraestructura instalada; y
- IV. Denunciar ante la autoridad competente el uso ilícito del predio y de la infraestructura instalada en el mismo, en caso de tener conocimiento.

SECCIÓN II
DE LOS PROPIETARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 29. Son obligaciones de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva según corresponda instalada en los predios:

- I. Una vez que se cuente con la licencia o se haya presentado el aviso a la administración municipal, deberán llevar a cabo, de manera paralela, las obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las de retiro referidas en el Artículo 17 de este reglamento;
- II. Construir, instalar, ampliar, retirar, o modificar infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, en los términos establecidos en este Reglamento;
- III. Iniciar y concluir la construcción o la instalación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, en los plazos establecidos en la licencia o en el aviso presentado y para el caso de no hacerlo solicitar una prórroga; salvo fuerza mayor o caso fortuito.



IV. Durante el proceso de la obra de las radio bases, identificarla mediante la colocación de un letrero de control que mida al menos 0.45 x 0.60 metros; el cual contendrá los siguientes datos:

- a. Dirección física; georreferenciación; o número de lote y manzana;
- b. Número de licencia;
- c. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- d. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción municipal; y
- e. Nombre y número del perito responsable de la obra.

V. En caso de tratarse de obras terminadas de las radio bases, deberá de identificarlas por medio de una placa metálica que mida al menos 0.45 X 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social; y
- b. Teléfono de contacto o centro de atención telefónica.

VI. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad la infraestructura instalada;

VII. Dar aviso a la Dirección de Administración Urbana dentro de los 15 - quince días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos autorizados en la licencia o constancia de registro;

VIII. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento, previo procedimiento administrativo de verificación de acuerdo a las formalidades previstas en la Ley, y mediante una resolución administrativa debidamente fundada y motivada por la autoridad competente; y,

IX. Cuando se les otorgue una nueva licencia para la instalación de infraestructura pasiva o activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad: realizar el retiro y en su caso reparación o reemplazo de la Infraestructura pasiva de su propiedad que esté en desuso, en malas condiciones, que represente un riesgo para la ciudadanía o que, por su condición, implique un riesgo para la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en la zona, área o ruta en la que se les otorgó la licencia.

Los trabajos referidos en el párrafo anterior deberán realizarse de manera simultánea cuando se lleven a cabo los trabajos de instalación de nueva infraestructura pasiva o activa.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS Y SEGUROS

ARTÍCULO 30. Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 12, fracción XIV, de este Reglamento, los interesados deberán exhibir póliza de seguro expedida por compañía aseguradora autorizada, de amplia cobertura, para la reparación parcial o total de daños, perjuicios al Municipio y/o a terceros, en sus bienes y personas, en caso de que sea otorgada la licencia; debiendo cubrir las reparaciones, sustituciones, conservación y compartición de obras e infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de



electricidad que realice el interesado.

Asimismo, deberán exhibir la garantía de calidad de los trabajos en caso de que impliquen alteración de las vías públicas.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 31. La Dirección de Administración Urbana y/o la autoridad competente, podrá supervisar la infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, a fin de verificar y vigilar que cumplan con las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento; así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o registro de aviso: además de verificar que los datos que se encuentran en el expediente coinciden con las características reales de la infraestructura, con las modificaciones presentadas por el interesado, en esta tarea se podrá auxiliar de las dependencias del Administración Municipal.

ARTÍCULO 32. Todos los documentos que se deriven de la inspección, deberán anexarse al expediente original que obre en los archivos de la Dirección de Administración Urbana en el cual habrán de encontrarse los antecedentes de la licencia otorgada y, en su caso, las constancias de aviso.

ARTÍCULO 33. Toda inspección deberá iniciar con una orden por escrito firmada por la persona titular de la Dirección de Administración Urbana o quien designe la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, entregándose copia de la misma cuando se notifique al interesado.

ARTÍCULO 34. Toda orden de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Expedirse por escrito;
- II. Debidamente fundada y motivada;
- III. Datos del interesado;
- IV. Fecha y hora de la inspección;
- V. Domicilio de la infraestructura a inspeccionar; y
- VI. Datos de la licencia o aviso según corresponda.

ARTÍCULO 35. Derivado del proceso de inspección deberá levantarse un acta en presencia del interesado o del perito responsable de la obra, así como de dos testigos designados por estos últimos, asentando el día y hora de su realización.

ARTÍCULO 36. El inspector comisionado deberá entregar a la persona titular de la Dirección de Administración Urbana el acta respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que analice y dictamine la probable existencia de alguna infracción.



Si como consecuencia de la inspección, se determina que el interesado cometió alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección de Administración Urbana iniciará el procedimiento de sanción correspondiente, en los términos de este Reglamento y si existiera daño alguno su reparación correspondiente.

ARTÍCULO 37. La Dirección de Administración Urbana podrá solicitar cuantas inspecciones considere necesarias para vigilar y verificar que la infraestructura cumpla con lo establecido en este Reglamento, la licencia y en la constancia de registro de aviso o si en el área a realizar la instalación por la cual se solicita la licencia es factible de ejecutar.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES E INFRACCIONES

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 38. La Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos está facultada para ordenar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los propietarios, o poseedores de los predios, donde exista infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, asimismo, a los interesados propietarios de dicha infraestructura que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal, a la licencia y/o a la constancia de registro de aviso.

La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma por parte del infractor no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Dirección de Administración Urbana en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o individualmente a los infractores.

ARTÍCULO 39. Se consideran como medidas de seguridad a aplicar por la Dirección de Administración Urbana, en protección del interés público y seguridad de la población, las siguientes:

- I. La suspensión de las obras o trabajos para la introducción de servicios, en el supuesto de no contar con la licencia correspondiente, o en los casos en que se presente cualquier tipo de riesgo hacia bienes o personas con motivo de las obras o trabajos;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de las construcciones, instalaciones u obras;
- III. El retiro de infraestructura o de materiales y en su caso de bienes muebles;



IV. Aislamiento temporal, parcial o total del área afectada; y

V. La orden o requerimiento de realización de actos, obras o cualquier otra medida tendiente a estabilizar las obras para impedir que se ponga en riesgo la integridad física de personas, que se causen daños a los bienes de terceros, o bien tendientes a que cese el riesgo o daño a terceros.

ARTÍCULO 40. Si como resultado del acta de inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el supuesto de que no se demuestre en el momento mismo de la inspección contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual la Dirección de Administración Urbana, impondrá y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y de carácter preventivo, se limitarán al tiempo suficiente para las correcciones necesarias o la realización de las acciones correspondientes, y se comunicarán por escrito al licenciatario, la persona interesada o a su representante legal.

ARTÍCULO 42. Una vez concluidas las obras o trabajos pendientes a cumplir con las acciones preventivas señaladas en el artículo anterior, la o el licenciatario, las personas interesadas o su representante legal dará aviso de terminación a la Dirección de Administración Urbana, a fin de que verifique acerca de la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección, quedando obligados los licenciatarios a realizarlas.

ARTÍCULO 43. Si la o el licenciatario y/o las personas responsables de las obras se rehusaren a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y no realicen los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario, la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos procederá en rebeldía y a costa del responsable, a llevar a cabo las obras o trabajos necesarios para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en cuyo caso se apoyará del personal competente del Gobierno Municipal, según sea el caso; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento por el incumplimiento en que se incurrió.

En el caso de que los trabajos o acciones sean realizados directamente por el Gobierno Municipal y éstos impliquen el retiro de infraestructura, objetos o bienes, los mismos quedarán bajo su resguardo y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes objeto del retiro, por un plazo de 20 - veinte días hábiles contados a partir de que fueron retirados, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción o sanciones que le sean impuestas por tal incumplimiento.

ARTÍCULO 44. Si las obras o trabajos son realizados de manera correcta a criterio de la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, ésta procederá a dictar el levantamiento de la



suspensión decretada como medida de seguridad.

ARTÍCULO 45. La reparación de los daños que se originen a personas o sus bienes con motivo de la falta de cumplimiento a las disposiciones de este título, correrán bajo el costo y responsabilidad del titular de los derechos de la licencia, de la persona quien ordenó su ejecución, o del responsable de las obras o trabajos, ya sea física o moral.

SECCIÓN II

ERRADICACIÓN DEL CABLEADO AÉREO Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 46. Las personas y/o empresas interesadas que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los distintos ordenamientos de carácter estatal o federal que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 47. Las personas y/o empresas interesadas deberán realizar lo siguiente:

I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal la situación de los avances realizados en la infraestructura de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

II. Una vez concluidas las obras realizadas, solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de la restauración del espacio público;

III. Proponer acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea;

IV. Utilizar medios de identificación en su infraestructura pasiva, principalmente en cables y postes;

V. Realizar el retiro, mantenimiento y/o reparación de infraestructura en desuso en la zona a ejecutar los trabajos motivo de la licencia o aviso; y

VI. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validada por la Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 48. Están obligados los interesados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal, con la finalidad de obtener autorización de la licencia correspondiente, así como a proporcionar datos de su infraestructura pasiva existente.



ARTÍCULO 49. Los interesados que realicen trabajos de mantenimiento o reparación de la infraestructura activa y/o pasiva quedan obligados a restaurar o mejorar las condiciones del espacio público, previo a los trabajos realizados, en especial, mediante el retiro de los cables en desuso.

ARTÍCULO 50. El retiro, traslado o modernización de cables aéreos que se encuentren en el municipio, también podrá exigirse cuando:

I. Sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;

II. Se determine por las autoridades competentes, que puedan constituir un riesgo;

III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Dirección de Administración Urbana;

IV. Por la cancelación de la licencia; y

V. No cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 51. En casos fortuitos los concesionarios y las comercializadoras deberán atender lo antes posible las instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

ARTÍCULO 52. Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía los interesados tendrán que realizar la modificación o el retiro de su infraestructura de forma inmediata, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.

ARTÍCULO 53. En todo momento los concesionarios y las comercializadoras estarán obligados a cubrir los gastos de instalación, mantenimiento, retiro de infraestructura y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las vías de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 54. El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral y Economía circular de los Residuos del Estado de Baja California, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 55. Se consideran conductas violatorias e infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

I. La instalación de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión así como de



suministro de electricidad, sin contar previamente con licencia municipal;

II. No presentar licencia o aviso en su caso, para la instalación o uso de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

III. Que la estructura carezca de placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente;

IV. Que no realicen las labores de retiro del cable en desuso en la zona a ejecutar los trabajos objeto de la licencia o aviso;

V. Que se mantengan cables o material para trabajos futuros en la infraestructura pasiva existente;

VI. Que tratándose de cables, no contengan medios de identificación visibles;

VII. Cuando la infraestructura pasiva ocasione daños a las personas o sus bienes; y

VIII. Las demás que contravengan las disposiciones de este reglamento.

SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56. Las sanciones a aplicarse para quienes incumplan en las disposiciones señaladas en el artículo anterior o cualquier otra de este Reglamento, son:

I. La suspensión de los trabajos;

II. La clausura, parcial o total de obra;

III. Multa de 100 a 450 veces la unidad de medida y actualización vigente en el caso de reincidencia;

IV. Multa de 100 a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior;

V. Multa de 30 hasta 50 veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de la fracción III del artículo anterior;

VI. Multa de 250 a 450 veces la unidad medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones IV, V y VII del artículo anterior;

VII. Multa de 100 a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de la fracción VI del artículo anterior;



VIII. Revocación de la licencia otorgada.

ARTÍCULO 57. Las sanciones a aplicarse, detectada la rotura de un pavimento, sin que exista la licencia reglamentaria, la Dirección de Administración Urbana y/o autoridad autorizada en el artículo 6 del presente reglamento, podrá solicitar de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para la paralización inmediata de la obra iniciada, la que no podrá proseguirse sin haber obtenido el interesado ya sea éste un particular, empresa, compañía u oficina de servicios públicos, la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 58. Realizada la rotura de pavimento sin contar con la previa autorización del Gobierno Municipal, se impondrá la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento, quedando, además, a cargo del particular la reparación del daño correspondiente, aceptándose para este último caso responsabilidad solidaria con la compañía que realizó la rotura.

ARTÍCULO 59. Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán calificadas y sancionadas por la Dirección de Administración Urbana de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo, el presunto infractor, podrá ejercer su derecho de audiencia.

La imposición y cumplimiento de lo establecido en esta sección no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades relacionadas con las obras tendientes al suministro de los servicios que son necesarios para la sociedad y que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección de Protección Civil en los casos previstos en este Reglamento

ARTÍCULO 60. Para fijar las sanciones con motivo de las violaciones cometidas al presente Reglamento, la Dirección de Administración Urbana debe tomar en cuenta las condiciones del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor (persona física, moral, empresas del mismo grupo de interés económico, con uno o más socios, dueños o directivos en común) que cometiere más de una vez la misma infracción.

La Dirección de Administración Urbana podrá imponer, en un sólo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este Capítulo.

La Dirección de Administración Urbana y/o autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.



Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las infracciones se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, debe ser un acta y resolución por persona para que cada una de ellas pueda interponer el recurso legal que considere necesario.

CAPITULO IX

DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES, MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES Y PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

SECCIÓN I

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 61. Los residentes del municipio que tengan conocimiento de que se ha autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, podrán interponer una denuncia ciudadana ante la Sindicatura Municipal con un escrito libre o bien a través de cualquier sistema operativo con el que cuente el municipio para recibir quejas ciudadanas.

Una vez interpuesta la denuncia ciudadana, la Sindicatura Municipal debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y de ser procedente, aplicar las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

La denuncia ciudadana puede ser confidencial a solicitud del denunciante, en cuyo caso, la Sindicatura Municipal mantendrá en resguardo y estricta confidencialidad el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 62. Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, bastará un escrito con los siguientes datos:

- a. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- b. Nombre completo, denominación o razón social y domicilio con entre calles del lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- c. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
- d. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y



reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa de él o los denunciantes;

e. El denunciante deberá presentar evidencia donde se muestre el daño que provoque, problemas en seguridad vial, contaminación visual y entorno urbano;

ARTÍCULO 63. Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, bastará un escrito con los siguientes datos:

a. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

b. Nombre completo, denominación o razón social y domicilio con entre calles del lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;

c. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;

d. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa de él o los denunciantes;

e. El denunciante deberá presentar evidencia donde se muestre el daño que provoque, problemas en seguridad vial, contaminación visual y entorno urbano;

ARTÍCULO 64. Una vez recibida la denuncia, la Sindicatura Municipal constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, y posteriormente se procederá en la forma siguiente:

a. Ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados, debiendo levantar el acta correspondiente; en este supuesto, si como resultado del acta de inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el caso de que no se demuestre en el momento mismo de la diligencia de inspección, contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá en el mismo acto de la diligencia de inspección, a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual ordenará y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad en la forma y términos descritos en este Reglamento;

b. Realizada la visita de inspección y verificados los hechos denunciados, se deberá notificar al presunto infractor de la existencia de la denuncia ciudadana y el resultado de la visita de inspección que se hizo constar en el acta correspondiente, debiendo correrle traslado de ambos documentos;



c. En la notificación señalada en el inciso inmediato anterior, respetando el derecho de audiencia estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concederá al presunto infractor un término de 5 - cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que conteste la denuncia ciudadana y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección; y

d. Una vez sustanciado el procedimiento de denuncia y habiendo desahogado las pruebas y los alegatos, de haberse presentado, la Sindicatura Municipal dictará la resolución que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, tomando en cuenta los hechos detectados en la visita de inspección o verificación realizada, y considerando los hechos expuestos en la denuncia ciudadana, las pruebas y alegatos ofrecidos de ser el caso, y lo que

efectivamente resulte probado dentro del procedimiento, ordenando e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 65. La Sindicatura Municipal una vez emitida la resolución correspondiente con motivo del procedimiento administrativo instaurado derivado de la denuncia ciudadana que fuera interpuesta, informará al denunciante sobre el resultado de la misma dentro de un término no mayor a 10 - diez días hábiles posteriores a que sea debidamente notificada al presunto infractor.

SECCIÓN II

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 66. Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 67. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 68. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y a falta de disposición expresa, se aplicará el derecho común.

SECCIÓN III

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



ARTÍCULO 69. Cuando se suscite alguna controversia o conflicto entre los operadores o concesionarios, el Gobierno Municipal les propondrá someterse a un mecanismo alternativo, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

No acordando las partes someter la controversia a un mecanismo alternativo, el juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiendo las soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios son laudos resultantes de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de controversias y deberán atenderse a las siguientes reglas:

I. Las partes conjunta o separadamente presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en la ley que regule los mecanismos alternativos para la solución de controversias, y demás disposiciones aplicables;

II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;

III. En el caso que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el Juez lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada; y

IV. Si el convenio fuere oscuro irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al facilitador de los mecanismos alternativos, para que, dentro de un plazo máximo de 30-treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará el trámite.

ARTÍCULO 70. Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

Cuando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiera llegado un convenio.

El juez ante quien se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de una cláusula compromisoria, remitirá a las partes al mecanismo alternativo que corresponda, si dicho mecanismo no se ha agotado previamente, a menos que se compruebe que dicha cláusula es nula, ineficaz o de ejecución imposible.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 71. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser



reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los interesados que tengan solicitudes de licencia en trámite podrán optar por seguir con dicho trámite o desistirse e iniciar el trámite en los términos del presente Reglamento.

TERCERO. Los interesados, concesionarios y dueños de infraestructura contarán con un término de -ocho- meses para comunicar a la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos de la infraestructura existente, en formato impreso y digital.

SEXTO. La Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos expedirá en un lapso de 90 días hábiles el apéndice técnico que estará apegado a las Leyes y normatividades Federales, estatales y municipales que contendrá las especificaciones técnicas mencionadas en el presente Reglamento.